

condiciones exigidas en el número dos de cada uno de los artículos diez y once, los límites de cobertura establecidos en el artículo dieciséis y las cuantías y plazos en los supuestos de falta de pago prolongada fijados en el artículo veintidós.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley diez/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, quedan derogados los Decretos dos mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de noviembre, y mil diez/mil novecientos sesenta y ocho, de dos de mayo, así como las Ordenes ministeriales de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Direccion General de Correos y Telecomunicacion por la que se dictan normas para la instalacion de casilleros postales domiciliarios en localidades de más de 20.000 habitantes.

La Orden ministerial de 14 de agosto de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1971, modifica la disposición transitoria tercera del vigente Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Decreto de 14 de mayo de 1964, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio del mismo año.

Según esta modificación se hace extensiva a las poblaciones de 20.000 habitantes, como mínimo, la obligación de instalar en las fincas urbanas casilleros o buzones domiciliarios para el depósito de la correspondencia, obligación que anteriormente sólo afectaba a las que contaban con más de 50.000.

Importa, por tanto, determinar el alcance de esta obligación de acuerdo con las normas ya vigentes sobre la entrega de la correspondencia a domicilio mediante el depósito en casilleros.

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

Primero.- *Poblaciones en las que ha de procederse a la instalacion.*--1. Las poblaciones afectadas por esta disposición y, por tanto, obligadas a la instalación de casilleros domiciliarios para el depósito de la correspondencia son, relacionadas por orden alfabético de provincias, y dentro de cada una de éstas, por demarcaciones postales, las siguientes:

Provincia de Alicante

Demarcación de la Administración Principal.
Elda.
Villena.

Provincia de Avila

Demarcación de la Administración Principal.
Avila.

Provincia de Badajoz

Demarcación de la Administración Principal.
Almendrales.
Don Benito.
Mérida.

Provincia de Baleares

Demarcación de la Administración Principal.
Manacor.

Provincia de Barcelona

Demarcación de la Administración Principal.
Esplugas.

Gava.
Granollers.
Igualada.
Mollet del Vallés.
Montcada Reixach.
Prat de Llobregat.
Ripollés.
Rubí.
San Adrián del Besós.
San Baudilio de Llobregat.
San Feliu de Llobregat.
Sardañola.
Vich.
Villanueva y Geltrú.

Provincia de Burgos

Demarcación de la Administración Principal.
Miranda de Ebro.

Provincia de Cáceres

Demarcación de la Administración Principal.
Plasencia.

Provincia de Cadiz

Demarcación de la Administración Principal.
Chiclana de la Frontera.
Puerto de Santa María.
Demarcación de la Administración Central de Jerez de la Frontera.
Rota.
Sanlúcar de Barrameda.

Provincia de Castellón

Demarcación de la Administración Principal.
Burriana.
Vall de Uxó.
Villarreal.

Provincia de Ciudad Real

Demarcación de la Administración Principal.
Ciudad Real.
Alcázar de San Juan.
Tomelloso.
Valdepeñas.

Provincia de Córdoba

Demarcación de la Administración Principal.
Luzena.
Puente Genil.

Provincia de Cuenca

Demarcación de la Administración Principal.
Cuenca.

Provincia de Gerona

Demarcación de la Administración Principal.
Figueras.
Olot.

Provincia de Guadalajara

Demarcación de la Administración Principal.
Guadalajara.

Provincia de Guipúzcoa

Demarcación de la Administración Principal.
Eibar.
Irún.
Mondragón.
Pasajes.
Rentería.

Provincia de Huesca

Demarcación de la Administración Principal.
Huesca.

Provincia de Jaen

Demarcación de la Administración Principal.
Arcabuz Real.
Andújar.
Linares.
Martos.
Úbeda.

Provincia de Las Palmas

Demarcación de la Administración Principal.
Arrecife.
Telde.

Provincia de León

Demarcación de la Administración Principal.
Ponferrada.

Provincia de Madrid

Demarcación de la Administración Principal.
Alcala de Henares.
Alcobendas.
Aranjuez.
Getafe.
Leganés.
Torrejón de Ardoz.

Provincia de Málaga

Demarcación de la Administración Principal.
Antequera.
Fuengirola.
Ronda.
Torremolinos.
Vélez-Málaga.

Provincia de Murcia

Demarcación de la Administración Principal.
Cieza.

Provincia de Navarra

Demarcación de la Administración Principal.
Tudela.

Provincia de Oviedo

Demarcación de la Administración Principal.
Mieres.
Demarcación de la Administración Central de Gijón.
La Felguera.

Provincia de Sahara

Demarcación de la Administración Principal.
Aaiún.

Provincia de Santander

Demarcación de la Administración Principal.
Torrelavega.

Provincia de Segovia

Demarcación de la Administración Principal.
Segovia.

Provincia de Sevilla

Demarcación de la Administración Principal.
Alcalá de Guadaíra.
Dos Hermanas.
Écija.
Lebrija.
Marchena.
Morón de la Frontera.
Utrera.

Provincia de Soria

Demarcación de la Administración Principal.
Soria.

Provincia de Tarragona

Demarcación de la Administración Principal.
Tortosa.

Provincia de Tenerife

Demarcación de la Administración Principal.
Puerto de la Cruz.

Provincia de Teruel

Demarcación de la Administración Principal.
Teruel.

Provincia de Toledo

Demarcación de la Administración Principal.
Toledo.
Talavera de la Reina.

Provincia de Valencia

Demarcación de la Administración Principal.
Alcira.
Aldaya-Alacuas.
Alfara Benetuser.
Algemesi.
Burjassot.
Catarroja-Albal-Masanova.
Cuart de Poblet.
Chirivella.
Gandia.
Jativa.
Mislata.
Onteniente.
Paterna.
Puerto de Sagunto.
Sueca.
Torrente.

Provincia de Vizcaya

Demarcación de la Administración Principal.
Algorta-Las Arenas.
Basauri.
Durango.
Erandio.
Portugalete.
Santurce.
Sestao.

Provincia de Zamora

Demarcación de la Administración Principal.
Zamora.

2. Incluidas las poblaciones de más de 20.000 habitantes relacionadas en el número anterior, resulta que el total de localidades obligadas, a partir de esta fecha, para efectuar las instalaciones de casilleros postales domiciliarios son, distribuidas igualmente por provincias y demarcaciones postales, las siguientes:

Provincia de Alava

Demarcación de la Administración Principal.
Vitoria.

Provincia de Albacete

Demarcación de la Administración Principal.
Albacete.

Provincia de Alicante

Demarcación de la Administración Principal.
Alicante.
Alcoy.
Elche.
Liria.
Villena.

Provincia de Almería

Demarcación de la Administración Principal.
Almería.

Provincia de Avila

Demarcación de la Administración Principal.
Avila.

Provincia de Badajoz

Demarcación de la Administración Principal.
Badajoz.
Almendralejo.
Don Eusebio.
Merlín.

Provincia de Baleares

Demarcación de la Administración Principal.
Palma de Mallorca.
Manacor.

Provincia de Barcelona

Demarcación de la Administración Principal.
 Barcelona.
 Badalona.
 Esplugas.
 Gavá.
 Granollers.
 Hospitalet de Llobregat.
 Igualada.
 Manresa.
 Mataró.
 Mollet del Valles.
 Moncada-Reixach.
 Prat de Llobregat.
 Ripollés.
 Rubí.
 Sabadell.
 San Adrián del Besós.
 San Baudilio de Llobregat.
 San Feliu de Llobregat.
 Santa Coloma de Gramenet.
 Sarriñola.
 Tarrasa.
 Vich.
 Villanueva y Geltrú.

Provincia de Burgos

Demarcación de la Administración Principal.
 Burgos.
 Miranda de Ebro.

Provincia de Cáceres

Demarcación de la Administración Principal.
 Cáceres.
 Plasencia.

Provincia de Cádiz

Demarcación de la Administración Principal.
 Cádiz.
 Algeciras.
 Chiclana de la Frontera.
 La Línea de la Concepción.
 Puerto de Santa María.
 Demarcación de la Administración Central de Jerez de la
 Frontera.
 Jerez de la Frontera.
 Rota.
 Sanlúcar de Barrameda.

Provincia de Castellón

Demarcación de la Administración Principal.
 Castellón de la Plana.
 Burriana.
 Vall de Uxó.
 Villarreal de los Infantes.

Provincia de Ciudad Real

Demarcación de la Administración Principal.
 Ciudad Real.
 Alcázar de San Juan.
 Puertollano.
 Tomelloso.
 Valdepeñas.

Provincia de Córdoba

Demarcación de la Administración Principal.
 Córdoba.
 Lucena.
 Puente Genil.

Provincia de La Coruña

Demarcación de la Administración Principal.
 La Coruña.
 Demarcación de la Administración Central de El Ferrol del
 Caudillo.
 El Ferrol del Caudillo.
 Demarcación de la Administración Central de Santiago de
 Compostela.
 Santiago de Compostela.

Provincia de Cuenca

Demarcación de la Administración Principal.
 Cuenca.

Provincia de Gerona

Demarcación de la Administración Principal.
 Gerona.
 Noya.
 Olot.

Provincia de Granada

Demarcación de la Administración Principal.
 Granada.

Provincia de Guadalajara

Demarcación de la Administración Principal.
 Guadalajara.

Provincia de Guipuzcoa

Demarcación de la Administración Principal.
 San Sebastián.
 Eibar.
 Irún.
 Mondragón.
 Pasajes.
 Rentería.

Provincia de Huelva

Demarcación de la Administración Principal.
 Huelva.

Provincia de Huesca

Demarcación de la Administración Principal.
 Huesca.

Provincia de Jaén

Demarcación de la Administración Principal.
 Jaén.
 Alcalá la Real.
 Andújar.
 Linares.
 Baeza.
 Ubeda.

Provincia de Las Palmas

Demarcación de la Administración Principal.
 Las Palmas.
 Arrecife.
 Telde.

Provincia de León

Demarcación de la Administración Principal.
 León.
 Ponferrada.

Provincia de Lérida

Demarcación de la Administración Principal.
 Lérida.

Provincia de Logroño

Demarcación de la Administración Principal.
 Logroño.

Provincia de Lugo

Demarcación de la Administración Principal.
 Lugo.

Provincia de Madrid

Demarcación de la Administración Principal.
 Madrid.
 Alcalá de Henares.
 Alcobendas.
 Aranjuez.
 Getafe.
 Leganés.
 Torrejón de Ardoz.

Provincia de Málaga

Demarcación de la Administración Principal.
Málaga.
Antequera.
Fuengirola.
Ronda.
Torremolinos.
Vélez-Málaga.

Provincia de Murcia

Demarcación de la Administración Principal.
Murcia.
Cieza.
Lorca.
Demarcación de la Administración Central de Cartagena.
Cartagena.

Provincia de Navarra

Demarcación de la Administración Principal.
Pamplona.
Tudéia.

Provincia de Orense

Demarcación de la Administración Principal.
Orense.

Provincia de Oviedo

Demarcación de la Administración Principal.
Oviedo.
Mieres.
Demarcación de la Administración Central de Gijón.
Gijón.
Avilés.
La Felguera.

Provincia de Palencia

Demarcación de la Administración Principal.
Palencia.

Provincia de Pontevedra

Demarcación de la Administración Principal.
Pontevedra.
Demarcación de la Administración Central de Vigo.
Vigo.

Provincia de Sahara

Demarcación de la Administración Principal.
Aaiún.

Provincia de Salamanca

Demarcación de la Administración Principal.
Salamanca.

Provincia de Santander

Demarcación de la Administración Principal.
Santander.
Torrelavega.

Provincia de Segovia

Demarcación de la Administración Principal.
Segovia.

Provincia de Sevilla

Demarcación de la Administración Principal.
Sevilla.
Acalá de Guadaíra.
Dos Hermanas.
Ecija.
Lebrija.
Marchena.
Morón de la Frontera.
Útrera.

Provincia de Soria

Demarcación de la Administración Principal.
Soria.

Provincia de Tarragona

Demarcación de la Administración Principal.
Tarragona.
Tortosa.
Demarcación de la Administración Central de Reus.
Reus.

Provincia de Tenerife

Demarcación de la Administración Principal.
Santa Cruz de Tenerife.
La Laguna.
Puerto de la Cruz.

Provincia de Teruel

Demarcación de la Administración Principal.
Teruel.

Provincia de Toledo

Demarcación de la Administración Principal.
Toledo.
Tulayta de la Reina.

Provincia de Valencia

Demarcación de la Administración Principal.
Valencia.
Alicia.
Aldaya-Alacuás.
Alfajar-Benetóser.
Algenesí.
Burjassí.
Catarroja-Albal-Masanasa.
Cuart de Poblet.
Chirivella.
Gandia.
Játiva.
Mislata.
Ontenente.
Paterna.
Puerto de Sagunto.
Sueca.
Torrente.

Provincia de Valladolid

Demarcación de la Administración Principal.
Valladolid.

Provincia de Vizcaya

Demarcación de la Administración Principal.
Bilbao.
Algorta-Las Arenas.
Baracaldo.
Basauri.
Durango.
Erandio.
Portugalete.
Santurce.
Sestao.

Provincia de Zamora

Demarcación de la Administración Principal.
Zamora.

Provincia de Zaragoza

Demarcación de la Administración Principal.
Zaragoza.

Ceuta

Demarcación de la Administración Principal.
Ceuta.

Melilla

Demarcación de la Administración Principal.
Melilla.

3. La Dirección General de Correos y Telecomunicación, previas consultas periódicas al Instituto Nacional de Estadística, señalará las localidades que hayan de incorporarse a esta relación en lo sucesivo, por haber alcanzado una población de 20.000 habitantes, como mínimo.

Segundo.—Alcance de la obligación de instalar casilleros.—La obligación de instalar casilleros en las fincas urbanas para el depósito y entrega de la correspondencia dirigida a los ocupantes de las mismas afecta únicamente a las de más de tres locales o viviendas, susceptibles de aprovechamiento independiente, debiendo entenderse esta obligación con el alcance siguiente:

a) Los proyectos de los inmuebles que se construyan en lo sucesivo con las características citadas deberán incluir los casilleros de que se trata, sin cuyo requisito los Ayuntamientos no otorgarán la preceptiva licencia municipal.

b) Las Fiscalías de la Vivienda no concederán la cédula de habitabilidad necesaria para la ocupación de los locales sin que aparezca cumplida la obligación de referencia.

Tercero.—Características de los casilleros.—1. Los casilleros a instalar deberán reunir inexcusablemente las características siguientes:

a) El material, estructura, construcción y cierre reunirán condiciones de seguridad suficientes para garantizar la propiedad, secreto e inviolabilidad de los envíos postales que se depositen, debiendo obrar en poder del vecino titular la llave correspondiente, que será de combinación diferente para cada cerradura.

b) Los casilleros se instalarán en número igual al de locales o viviendas, con otro más destinado a los objetos depositados por error que devuelvan los usuarios, agrupándose en uno o más bloques, según lo exija el número de casilleros o lo permita el espacio disponible en el lugar donde se efectúe la instalación.

c) Las dimensiones mínimas de cada casillero serán de veinticinco centímetros de fondo por veinticuatro de ancho y doce de alto, o de treinta centímetros de alto por veinticuatro de ancho y cinco en la base y ocho en la parte superior del fondo, según los modelos.

d) La portezuela de cada casillero tendrá una abertura practicable en su parte superior de veinte centímetros de ancho por dos y medio de alto para introducir la correspondencia, y un recuadro de nueve centímetros de ancho por tres de alto, protegido con material transparente, para colocar una cartulina que exprese con claridad el nombre y apellidos del titular de cada local o vivienda, el número de su piso y el de su puerta.

En su parte inferior podrán estar provistas de una pequeña abertura que permita comprobar si existen en el interior envíos depositados, sin que sea posible, no obstante, la lectura de los sobres o cubiertas o cualquier otro examen externo que pueda afectar al secreto de la correspondencia.

e) Las portezuelas de los casilleros llevarán una numeración correlativa, que se empezará a contar de izquierda a derecha y de arriba abajo, reservándose el número 1 al casillero destinado a devoluciones, que ostentará en la cartulina inserta en el recuadro, de que se habla en el apartado anterior, la inscripción «Correos», y el número del distrito postal, correspondiente al inmueble, cuando se trate de poblaciones divididas en distritos.

f) La llave de los casilleros de devoluciones será la misma para cada población, ajustándose al modelo que facilitará a cada Oficina la Sección de Adquisiciones y Material de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

El Servicio de Correos aconsejará a los propietarios de los bloques de casilleros ya instalados que, en su propio beneficio y para facilitar la labor de los Carteros distribuidores, procedan a la modificación de las cerraduras del casillero de devoluciones al efecto de unificar los de cada población en la forma prevenida en el párrafo precedente.

2. Siempre que se ajusten a las características fijadas en el número anterior, los fabricantes y comerciantes tendrán absoluta libertad para construir o vender los casilleros que mejor convengan a sus intereses. De esta misma libertad disfrutarán igualmente los propietarios de las fincas urbanas para adquirirlos.

Al elegir los tipos o modelos de casilleros, los propietarios de fincas urbanas cuidarán de que estén ajustados a las características reglamentarias, con el fin de evitar que, al hacer el reconocimiento previsto en el apartado quinto, sean rechazados por la Administración.

3. No obstante, los casilleros actualmente en uso e instalados de acuerdo con normas dictadas con anterioridad, podrán seguirse utilizando, aunque las características de aquellos no coincidan enteramente con las fijadas en el número 1 de este apartado.

Cuarto.—Instalación de los casilleros.—1. El bloque o bloques de casilleros se instalarán en el portal, portería, vestíbulo de entrada o lugar de la misma planta que sea de fácil acceso, esté bien iluminado y tenga suficientes garantías de protección y vigilancia contra manipulaciones ilícitas, debiendo empotrarse o fijarse en la pared de modo que no puedan ser trasladados de lugar y estén colocados a una altura que permita su cómoda utilización. Si en todos o alguno de los bloques no pudieran ser instalados en los lugares indicados de la planta de entrada, lo serán en lugares adecuados de la planta inmediata superior.

2. Los gastos que origine la instalación de los casilleros correrán a cargo de los propietarios de las fincas, quienes podrán repercutir su importe, por partes iguales, entre los inquilinos o arrendatarios que los utilicen.

Quinto.—Utilización de los casilleros.—1. La utilización de los casilleros instalados en las fincas urbanas habrá de ser previamente autorizada por las Administraciones de Correos con arreglo a las formalidades que se detallan en los números que siguen:

2. Efectuada la instalación, el propietario o Administrador del inmueble lo comunicará al Administrador de Correos de la localidad, solicitando se deposite en los casilleros la correspondencia dirigida a los vecinos de la finca.

En el escrito de solicitud se hará constar, bajo la responsabilidad del peticionario:

a) Que la llave o llaves de cada una de las portezuelas han sido entregadas al vecino titular del respectivo local o vivienda.

b) Que todas las cerraduras son de combinación diferente.

c) Que se acompañan las llaves de la cerradura del casillero número 1.

d) Que los casilleros instalados se ajustan a las características establecidas reglamentariamente.

3. El Administrador de Correos a quien se notifique la instalación examinará personalmente o por delegación, cuando proceda, si los casilleros se ajustan a lo dispuesto reglamentariamente, no autorizando su utilización en caso negativo.

4. El Administrador de Correos, en un plazo no superior a siete días, comunicará la resolución que adopte al Jefe de la Cartería Urbana y al solicitante.

Sexto.—Depósito en los casilleros.—1. Los Carteros distribuidores depositarán la correspondencia ordinaria destinada al cabeza de familia y a cuantos vivieran en su compañía o dependencia en el casillero que tenga el nombre y apellidos de aquél y el número de la planta y puerta del local que corresponda a las señas del sobre o cubierta del envío, efectuándose el depósito con el mayor cuidado y diligencia para evitar errores, a cuyo fin consultarán los Carteros con personas de garantía del inmueble en los casos de dirección insuficiente.

2. Con las salvedades previstas en el número siguiente, los Carteros depositarán en los casilleros toda la correspondencia ordinaria. Ese depósito deberá considerarse, por tanto, como único medio autorizado para su entrega a domicilio en las fincas urbanas donde estén instalados.

3. No se utilizará el casillero para la entrega domiciliaria de la correspondencia siguiente:

a) Aquella cuyos forma o volumen impidan su depósito en el mismo.

b) La tasada.

c) La urgente.

d) La certificada.

e) La asegurada.

f) La que haya de entregarse a mano por cualquier causa.

4. La entrega a domicilio de la correspondencia relacionada en el número precedente se efectuará como sigue:

a) La correspondencia ordinaria cuyos forma o volumen impidan su depósito en el casillero será entregada a los porteros de las fincas respectivas. Donde éstos no existan, los Carteros intentarán dos veces la entrega en el portal del inmueble, advirtiendo su presencia por medio de timbre, silbato o procedimiento análogo.

b) La correspondencia certificada y asegurada y la que certificada o asegurada o no, se curse con carácter urgente, haya sido tasada o haya de ser entregada a mano, habrá de ser entregada precisamente en la vivienda o local del destinatario, salvo que éste haya autorizado, verbalmente o por escrito, según los casos, al portero de la finca para recibirlo.

Séptimo.—Averías en los casilleros.—1. Cuando los Carteros o la Inspección de Cartería advirtieran que a cualquier casille-

ro le falta alguno de los requisitos reglamentarios de garantía o identificación, lo comunicarán por escrito a sus Jefes inmediatos para conocimiento del Administrador de la Oficina, quien lo participará al vecino interesado, advirtiéndole que, en el plazo de siete días, el casillero habrá de ser reparado.

2. Si la avería no permitiera el uso del casillero con garantías de seguridad, el Cartero dejará de depositar inmediatamente la correspondencia en él, comunicando las causas al vecino interesado, a los efectos indicados en el número anterior.

3. En tanto se proceda a la reparación de casilleros, la correspondencia se entregará a domicilio en la forma prescrita para la entrega en fincas urbanas donde aquéllos no estén instalados.

4. La conservación y las reparaciones de casilleros serán, en cualquier caso, de cuenta de los propietarios de las fincas respectivas en la forma dispuesta en el número 2 del apartado cuarto.

Octavo.—Plazo para efectuar las instalaciones.—1. El plazo para la instalación de casilleros en período voluntario, en las fincas urbanas ocupadas, será de un año, que comenzará a contar a partir del 1 de enero de 1972 y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

2. Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de protección estatal, y que, por sus características, carezcan de portero, el plazo de instalación se fijará de mutuo acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda, acuerdo que se notificará en el momento oportuno en las Oficinas de Correos.

Noveno.—Ejecución forzosa de las instalaciones.—1. Agotado el plazo de un año fijado en el apartado anterior para la instalación obligatoria de los casilleros en las fincas urbanas correspondientes sin que aquélla se hubiese efectuado por los propietarios respectivos, la Administración postal procederá a su ejecución forzosa en la forma prevista en los artículos 104 y siguientes de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

2. A tal efecto, y teniendo en cuenta los datos suministrados por las Carterías urbanas, los Administradores de Correos de las localidades respectivas iniciarán de oficio los oportunos expedientes, que pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no superior a diez días hábiles, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen pertinentes. Evacuado este trámite, y con su propio informe, al que habrá de agregarse presupuesto formulado por la Administración de Correos, a la vista de varias ofertas, previamente solicitadas de industriales de la localidad de la obra a realizar, los Administradores remitirán los expedientes a la Jefatura Principal para su ulterior trámite y resolución.

3. A la vista del informe que se cita en el número anterior, el Centro directivo resolverá lo pertinente y notificará, en su caso, a los interesados, por conducto de la Administración de Correos de la localidad que, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación, deberán depositar en la Oficina de Correos la suma a que ascienda el presupuesto de la instalación a realizar, y con cargo a la cual, y a reserva de la liquidación definitiva, el Servicio de Correos procederá seguidamente a la ejecución subsidiaria de la obra.

4. Constituido el depósito por el propietario, la Administración de Correos dispondrá la ejecución de la instalación, efectuando con el propietario, al término de la misma, la liquidación definitiva.

5. Si transcurrido el plazo fijado en el número 3 de este artículo, el propietario de la finca no hubiese constituido el depósito, la Oficina de Correos extenderá certificación triplicada del descubierto, uno de cuyos ejemplares remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia para que siga el procedimiento de apremio a los efectos de su cobro, recabando recibo de esta diligencia. Otro de los ejemplares de la certificación se enviará al Centro directivo, y el tercero quedará archivado en la Oficina notificadora.

Recaudada la cantidad, la Administración de Correos dispondrá la ejecución de la instalación y procederá a su liquidación en la forma señalada en el número precedente.

6. Análogo procedimiento al descrito en los números 1 al 5 anteriores se seguirá cuando se trate de la reparación de averías.

Décimo.—Sanciones por incumplimiento de obligaciones relacionadas con la instalación.—1. Si los interesados opusiesen resistencia a la ejecución forzosa de que se hace mención en el apartado anterior, los Administradores de Correos lo comunicarán de oficio a los Gobernadores civiles de las provincias, a

efectos de la imposición de las sanciones gubernativas que procedan.

2. Cuando las Oficinas de Correos adviertan que no se ha cumplido lo dispuesto en el apartado segundo de esta Resolución, por haberse expedido licencias municipales o cédulas de habitabilidad sin tener en cuenta la obligación de que las fincas respectivas estén provistas de casilleros, lo comunicarán de oficio a los Ayuntamientos o a las Delegaciones provinciales del Ministerio de la Vivienda, según los casos, a fin de que se exijan las responsabilidades disciplinarias en que hubieran podido incurrir los funcionarios adscritos a los respectivos Organismos.

Madrid, 7 de diciembre de 1971.—El Director general, León Herrera.

Sr. Subdirector general, Jefe Principal de los Servicios de Correos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de diciembre de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Refino de Petróleos.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Refino de Petróleos propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 18 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Refino de Petróleos, con efectos a partir de 1 de enero del año 1972.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza de Trabajo.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DE REFINO DE PETRÓLEOS

CAPÍTULO PRIMERO

Ambito de aplicación y vigencia

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—La presente Ordenanza regula las relaciones laborales en las Empresas cuya principal actividad es el refino de petróleo.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—La presente Ordenanza se aplicará en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Ambito personal*.—1. Las normas de esta Ordenanza regularán las relaciones laborales en la Empresa incluidas en los ámbitos funcional y territorial de la misma, no afectando a la Empresa Nacional Calvo Sotelo, que se rige por su Reglamentación propia.

2. No serán aplicables las normas de esta Ordenanza a aquellas personas contratadas para algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que, por no tener la condición laboral de trabajador, no figuran en los escalafones de las Empresas.

3. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, aquellas personas que ocupen en las Empresas puestos de alta dirección, alto gobierno y alto consejo.

4. Las Empresas en fase de construcción y montaje de sus factorías o dependencias y servicios de los centros de trabajo, o de ampliaciones de los anteriores, podrán contratar personal para la realización de dichas obras o servicios, sin que